

Art. 520.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 521.—Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 522.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Art. 523.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningún derecho ó crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 524.—Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Art. 525.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519.

Art. 526.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por más de tres años.

Art. 527.—Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

Art. 528.—El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

Art. 529.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación, necesita el tutor autorización del juez.

Art. 530.—El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Art. 531.—Se requiere licencia judicial, para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

Art. 532.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobación del juez.

Art. 533.—La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de 500 pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial.

Art. 534.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

Art. 535.—La expropiación por causas de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 536.—El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

Art. 537.—Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación.

Art. 538.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 539.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con

el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 540.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo, si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

Art. 541.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuviere de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

Art. 542.—Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el art. 539, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 543.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

1. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador.

2. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

Art. 544.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del matrimonio, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

Art. 545.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

Art. 546.—Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

Art. 547.—El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

Art. 548.—En ningún caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del 10 por 100 de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 549.—Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del 10 por 100 que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Art. 550.—Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Art. 551.—El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 552.—La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 553.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago ó garantía que asegure éste ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Art. 554.—Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Art. 555.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 556.—Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 557.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Art. 558.—Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

Art. 559.—El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 560.—La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 561.—La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Art. 562.—La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Art. 563.—La tutela se extingue:

1. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción ó por excusa ó impedimento supervenientes.

2. Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 593.

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Art. 564.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 565.—El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 566.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Art. 567.—La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 568.—El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

Art. 569.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 570.—Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 571.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 572.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 573.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 574.—Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Art. 575.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 576.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 577.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 578.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 579.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TUTOR.—La persona destinada primariamente para la educación, crianza y defensa, y accesoriamente para la administración y gobierno de los bienes del que quedó sin padre antes de la edad de catorce años siendo

varón, y de doce siendo hembra. Es testamentario, legítimo ó dativo, según que estuviere nombrado por el testador, por la ley á falta del testamentario, ó por el juez en defecto de testamentario y legítimo, como se explica en los artículos siguientes. Llámase *tutor*, de la palabra latina *tueri*, que significa *defender*, pues efectivamente el tutor no es otra cosa que un defensor y protector del pupilo (Escriche).

Tutor testamentario.—El tutor nombrado en testamento (Escriche).

Véanse en la palabra *Tutela* los artículos del 428 al 444 del Código Civil.

Tutor legítimo.—El pariente llamado por la ley á

la tutela del pupilo en defecto de tutor testamentario (Escriche).

Véanse los artículos del 445 al 457 del Código Civil en la palabra *Tutela*.

Tutor dativo.—El tutor nombrado por el juez cuando no le hay testamentario ni legítimo (Escriche).

En la palabra *Tutela* consúltense los artículos del 458 al 461 del Código Civil.

Tutora ó tutriz.—La mujer á quien se encarga la tutela de algún menor (Escriche).

Los arts. 449, 452 y frac. 1 del art. 462 del Código Civil, se ocupan de la tutora, y pueden verse insertos en *Tutela*.

U

UNCIA.—La duodécima parte de la herencia que llamaban los romanos *as* (Escriche).

UNIÓN.—La agregación ó incorporación de una cosa con otra, como cuando la cosa que pertenece á un dueño se junta, mezcla ó confunde con la que pertenece á otro. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesión. Véase *Confusión* (Escriche).

UNIVERSIDAD.—El establecimiento literario creado por la autoridad legítima para la enseñanza pública de las humanidades, filosofía, teología, leyes, cánones y medicina. También se entiende por universidad la comunidad, junta ó asamblea en que están escritos muchos para algún fin ú oficio; como igualmente el conjunto de pueblos entre sí unidos que tienen amistad y confederación (Escriche).

USADO.—Lo que es de práctica ó de costumbre; y así los cambistas suelen valerse del modo adverbial *al usado* para explicar que las letras se han de pagar en el tiempo ó modo que se acostumbra (Escriche).

USO.—El estilo, práctica general ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. El uso se funda en el consentimiento tácito del pueblo que le observa, de los tribunales que se conforman con él y del legislador que permite su aplicación; y este concurso de voluntades se anuncia por los hechos que forman sucesivamente el uso cuando son uniformes, públicos, multiplicados, observados por la generalidad de los habitantes, reiterados durante mucho tiempo y tolerados constantemente por el poder legislativo. El uso contrario á la razón ó á las buenas costumbres no puede jamás adquirir fuerza obligatoria, pues no debe considerarse sino como un error antiguo, siendo menos un uso que un abuso y una infracción de la regla: *Mala enim consuetudo, non minus quam pernicioso corruptela, abjicienda est, et vitanda: quod contra bonos mores esse dignoscitur omnino abolendum est.* (Tit. 2, part. 1) (Escriche).

Véanse los arts. 7, 8 y 9 del Código Civil.

Uso.—En el comercio es cierto número de días que la costumbre del pueblo donde se gira la letra ha determinado para su pago (Escriche).

Ya no se conceden estos días. Véase *Letra de Cambio*.

Uso.—El derecho que uno tiene de usar ó servirse de la cosa ajena según sus necesidades (ley 20, tit. 31,

part. 3). Es una de las tres servidumbres personales, que son: el uso, el usufructo y la habitación (Escriche).

Véanse, en *Usufructo*, los arts. 934 á 941 del Código Civil.

USUARIO.—El que tiene derecho de usar de la cosa ajena con cierta limitación, esto es, de servirse de los frutos ó utilidades de la cosa de otro, mueble ó raíz, en cuanto necesita para su consumo y el de su familia (ley 20, tit. 31, part. 3). Véase *Uso* (Escriche).

USUCAPIÓN.—La adquisición de la propiedad de alguna cosa por la posesión continuada durante el tiempo que la ley prefiere: *Usucapio est adfectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti*. La prescripción, por el contrario, no era antiguamente entre los romanos sino una excepción especial por cuyo medio el que había poseído de buena fe durante largo tiempo una cosa raíz repelía al dueño que la reclamaba y al acreedor hipotecario que intentaba hacer valer su derecho de hipoteca. La usucapición traía su origen de la ley de las XII Tablas, y la prescripción fué introducida por las constituciones de los príncipes. La usucapición se cumplía ó verificaba por el transcurso de un año con respecto á las cosas muebles en todas partes, y por el de dos años con respecto á los bienes raíces situados en Italia; mas la prescripción no tenía lugar sino en las provincias, mediante el transcurso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes. La usucapición transfería la propiedad; y la prescripción no daba más que la posesión y cierto derecho de excepción contra la acción de reivindicación del propietario. Justiniano quitó todas estas diferencias; y desde entonces prescripción y usucapición no significan sino una misma cosa. Véase *Prescripción* (Escriche).

USUCAPIR.—Adquirir la propiedad ó el dominio de alguna cosa por haberla poseído todo el tiempo establecido por derecho. Esta palabra viene de las voces latinas *capere usu*, coger, ocupar ó adquirir con el uso. Véase *Usucapición* (Escriche).

USUFRUCTO.—El derecho de usar y gozar de las cosas ajenas, esto es, de aprovecharse de todos sus frutos, dejando salva é ileña la substancia de ellas. La propiedad se compone del derecho de gozar y del de disponer de la cosa. Separados estos derechos, el de gozar se llama *usufructo*, y el de disponer *nuda propiedad*. Usar y gozar se diferencian de modo que el uso